

**EXPEDIENTE No.919/2011-E1  
Y ACUM. 920/2011-D**

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de junio del año 2015  
dos mil quince. - - - - -

**V I S T O S**, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral citado en la parte superior derecha, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**; en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1073/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante resolución de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se resuelve bajo el siguiente. - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Con fecha 09 nueve de agosto del año 2011 dos mil once, presento dos demandas y a las cuales se identifican como números de expediente 919/2011-E1 y 920/2011 dos mil once, el accionante \*\*\*\*\* demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, ejercitando como acción principal en el primero la **REINSTALACIÓN**, así como prestaciones accesorias del principal, y en segundo inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como aportaciones realizadas a pensiones del Estado.-----

**II.-** Con fechas 22 veintidós y 17 de agosto del año 2011 dos mil once respectivamente dos mil once y 26 veintiséis de abril del año 2010, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma. - - - - -

**III.-** Mediante interlocutoria del 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, se ordenó la acumulación de ambos juicios, teniendo que no hubo arreglo conciliatorio, las partes ratificaron sus libelos respectivos y ofertaron en ambos sumarios los medios de convicción; además se tiene que la demandada en sumario identificado con el número 919/2011-E1, la demandada en su escrito de contestación (foja 187 ciento ochenta y siete) y mediante acuerdo del 23 veintitrés de junio del año de los corrientes se le concedió el término de tres días hábiles para que manifestara en relación a la interpelación de

trabajo, hecha por la parte demandada y se le tubo aceptando la misma y el 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce fue reinstalado el accionante. Y Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo cual se hizo el 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**IV.-** Anterior resolución la cual fue recurrida por el ente enjuiciado en vía de amparo misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1073/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el 29 veintinueve de mayo 2015 dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Degollado Jalisco, contra los actos que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del Secretario General de Acuerdos y de su Actuario, todos con residencia en Guadalajara, de los cuales se hizo relación en el proemio de la presente sentencia. El amparo se concede para efectos precisados en el tercer considerando de esta resolución.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la parte final de los considerando que dice, deje insubsistente el aludo combatido y en si lugar emita otro, en el que, sin incurrir en las irregularidades destacadas, analice, pondere y valore la prueba confesional de posiciones que se ofreció a cargo del actor, expresando el valor conviccional que corresponda y las razones legales y de hecho tenidas en cuanto para otorgarles o negarles eficacia demostrativa, y confrontándola con el resto del material probatorio que ofreció el actor y que ya fue analizado, resuelva lo que en derecho estime procedente respecto lo que en derecho estime procedente respecto de la acción principal y prestaciones vinculadas a está, reitere los restantes puntos de decisión que no fueron materia de concesión del amparo.-----

Visto lo otrora se realiza de conformidad al siguiente: - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señalando en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: -----

(expediente 919/2011-E1)

“ (sic) **HECHOS:**

1.- el Servidor Público \*\*\*\*\* , inició a prestar sus servicios a la Institución denominada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DEGOLLADO**, en el estado de Jalisco con una antigüedad de a partir del día 15 de junio del año 1993 y venía desempeñándose a la fecha de su cese como auxiliar protección civil, y prestando sus servicios bajo las ordenes y subordinación de los Sres. \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente municipal de degollado, \*\*\*\*\* , en su carácter de sindico municipal, \*\*\*\*\* , en su carácter de secretario general de la entidad publica demandada, \*\*\*\*\* , en su carácter de oficial mayor del ayuntamiento constitucional y el servidor publico encargado de protección civil el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de encargado de protección civil. Todos en su carácter del ayuntamiento constitucional de degollado en le estado de Jalisco, ya que inicialmente el trabajador actor cuando inicio a prestar los servicios para la demandada le asigno un horario de las 8:00 de la mañana a las 16:00 con disfrute de una hora para tomar los alimentos fuera o dentro donde el actor así lo desee, en jornada de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana, es el caso que a partir del 15 de julio del año 2007 por instrucciones directa de quien era el sindico municipal. Y necesidades del servicio, Le manifestó que su nuevo horario de trabajo seria de las 8: 00 de la mañana a las 20:00 horas de lunes a viernes descansado los días sábados y domingo de cada semana, y que le pagarían 4 horas diarias por concepto de tiempo extraordinario. Jornada de trabajo que hasta el último día que presto los servicios para la entidad publica presto los servicios, por lo que le adeudan dicha cantidad por todo el tiempo que se reclama.

2.- El puesto que desempeñaba el actor de este juicio como auxiliar de protección civil, de endiente del ayuntamiento constitucional de degollado, Jalisco. Es el caso que hasta el día de hoy al actor de este juicio le adeudan lo correspondiente de aguinaldo y vacaciones. Prima vacacional bono del servidor público y el pago de tiempo extraordinario en los términos y condiciones que se reclama en el presente y que abarca en las prestaciones.

3.- Es el caso que con fecha del día 1 del mes de agosto del año 2011 siendo aproximadamente las 8:00 horas, le manifestó \*\*\*\*\* , en su carácter de sindico municipal, quien se encontraba en compañía de los señores \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente municipal de degollado, \*\*\*\*\* , en su carácter de secretario general de la entidad publica demandada, quien le manifestó al servidor publico \*\*\*\*\* , que se encontraba despedida y muchas gracias por su trabajo. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la presidencia municipal misma que se ubica en calla fundadores numero 48 zonas centro del municipio de degollado, Jalisco. En presencia de varias personas.

4.-Además en virtud de que no se instauo procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Publico debe considerarse el cese como injustificado.

Así mismo se tiene que amplio su escrito inicial de demanda en los términos que se transcriben a continuación:-----

Se nos tenga aclarando el escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

1.- Se especifica que el salario mensual del actor era de \$\*\*\*\*\* .

La parte actora ofertó en juicio y le fueron admitidos los medios de pruebas (juicio 919/2011-E2) que se transcriben a continuación:-----

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Degollado.
- 2.- **CONFESIONAL.-** a cargo del Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Degollado.
- 3.- **CONFESIONAL.-** a cargo del Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Degollado.
- 4.- **CONFESIONAL.-** a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Degollado.
- 5.- **CONFESIONAL.-** a cargo del Encargado de Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Degollado.
- 6.- **TESTIMONIAL.-** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.
- 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 9.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Checar, listas de raya nominas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del Instituto Mexicano del Seguro Social, expediente personal del hoy actor, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos el salario del trabajador actor, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, los adeudos de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo.

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, dio contestación a la demanda (juicio 919/2011-E2) en los siguientes términos: -----

(sic) 1.- Es TOTALMENTE FALSO lo manifestado en este primer punto de hechos por el demandante, ya que nunca fue cesado de forma alguna, además su ingreso fue el día 15 de Junio de 2009, además nunca ha estado bajo las ordenes y subordinación de los suscritos, ni de la Lic. \*\*\*\*\* , ni de \*\*\*\*\* , en razón de que ocupamos diferentes cargos y por ende nuestras responsabilices son otras, estando bajo las órdenes del C. Director de Protección Civil de este Municipio, siendo falso el horario que señala, ya que su verdadero horario desde que fue contratado por la entidad demandada, iniciaba a las 08:00 horas y terminaba a las 16:00 horas de lunes a viernes, disfrutando de 1 una hora diaria, para tomar sus alimentos o descansar sin estar sujeto a la entidad demandada, y haciéndolo fuera de las instalaciones de esta, descansando los días Sábado y Domingo de cada semana, resultando totalmente falso que se le haya modificado su verdadero horario, y que se le pagaran 04 cuatro horas extras, como falsa y doloso mente lo mencionan, por lo que no se tiene adeudo alguno.

2.- Es TOTALMENTE falso este segundo punto de hechos que se contesta, ya que el actor no se le adeudan las reclamaciones que menciona, ya que nuestro representado siempre le pago lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y solo se le adeuda del día 01 de enero al 29 de julio del 2011, siendo únicamente cierto que ocupó el cargo o puesto de AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL.

3.- Es TOTALMENTE FALSO este tercer punto de hechos que se contesta, ya que el Síndico Municipal jamás se entrevistó con el demandante, por lo jamás se le ceso o despidió de manera alguna de sus labores como falsamente y dolosamente lo menciona, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, ni por ninguna persona que señala, ni ningún representante de nuestro poderdante, por lo que no pudieron darse los hechos que aquí menciona, siendo la realidad de los hechos que el demandante laboró de manera satisfactoria su jornada laboral para nuestro representado hasta el día Viernes 29 de Julio del 2011, aproximadamente a las 16:00 horas y desde esa fecha no se presentó más a laborar para la demandada, desconociendo el motivo o los motivos que tuvo para hacerlo y sin saber nada mas de esta, oponiéndose desde estos momentos y sin que implique reconocimiento de acción, derecho alguno o procedencia la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, el cual se reitera, jamás sucedió, por lo cual no pudieron darse los hechos que menciona.

### **CAPITULO DE INTERPELACIÓN**

PARA DEMOSTRAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, SE LE OFRECE AL ACTOR LA REINSTALACIÓN EN SU TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO, ESTO ES: En el puesto o actividad de AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL, que menciona en su escrito aclaratorio de la demanda inicial, con el salario de \$ \*\*\*\*\* pesos mensuales que señala en su demanda, más los incrementos salariales y demás mejoras que haya sufrido el puesto que ocupaba el actor a partir del momento en que dejó de presentarse a trabajar y hasta el momento en que este H. Tribunal señale la diligencia de reinstalación, con el horario de trabajo que venía desempeñando, de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, con 01 una hora diaria para tomar sus alimentos o descansar, sin estar sujeto a la demandada, descansando los días sábado y domingo de cada semana. SOLICITANDO SEA INTERPELADO EL TRABAJADOR ACTOR POR CONDUCTO DE ESTA H. AUTORIDAD PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O NO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO Y DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA SE SEÑALE DÍA Y HORA PARA SU REINSTALACIÓN.

**Son inoperantes los preceptos de derecho que la actora invoca.**

### **CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Consistente en la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar como acción principal el despido injustificado al que hace referencia y prestaciones consecuencia de ello, toda vez de que la Entidad demandada en ningún momento ceso o despidió a la actora ya sea justificada o injustificadamente, de ahí la improcedencia de su acción y reclamaciones.

**INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.-** Consistente en que el supuesto despido que establece la actora nunca existió ni en tiempo ni en modo ni en lugar, señala que fue despedido el día 01 de Agosto del 2011, Y para esta fecha yo no se presentó a laborar para la demandada, con lo que se acredita la falsedad con la que se dirige la parte demandante de este juicio.

Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en contra del Servidor Público actor, para demandar al Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, puesto que esta nunca fue cesado o despedido de forma alguna.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en la Prescripción que prevé el artículo 05 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la totalidad de las reclamaciones que realiza el actor en su demanda, misma que se opone de manera subsidiaria sin que sin que implique reconocimiento de acción, derecho alguno o procedencia.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Respecto a las reclamaciones que hace por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que las mismos le han sido pagados de manera oportuna. ”

Y ofertó y le fueron admitidas al ente enjuiciado los medios de pruebas que se transcriben a continuación:-----

- I.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.
- II.- TESTIMONIAL.-** testigos que serán citados en su momento procesal oportuno.
- IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

La parte actora en el juicio manifestó lo siguiente en su escrito primigenio atinente al juicio expediente 920/2011-D;-----

**“ (sic) HECHOS:**

1.- el Servidor Público \*\*\*\*\* , inició a prestar sus servicios a la Institución denominada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DEGOLLADO, en el estado de Jalisco con una antigüedad de a partir del día 15 de junio del año 1993 y venía desempeñándose como auxiliar de protección civil, y prestando sus servicios bajo las ordenes y subordinación de los Sres. \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente municipal de degollado, \*\*\*\*\* en su carácter de sindico municipal, \*\*\*\*\* , en su carácter de secretario general de la entidad publica demandada, \*\*\*\*\* en su carácter de oficial mayor del ayuntamiento constitucional y el servidor publico encargado de protección civil el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de encargado de protección civil. Todos en su carácter del ayuntamiento constitucional de degollado en le estado de Jalisco, ya que inicialmente el trabajador actor cuando inicio a prestar los servicios para la demandada le asigno un horario de las 8:00 de la mañana a las 16:00 con disfrute de una hora para tomar los alimentos fuera o dentro donde el actor así lo desee, en jornada de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana, es el caso que a partir del 15 de julio del año 2007 por instrucciones directa de quien era el sindico municipal. Y necesidades de! servicio, Le manifestó que su nuevo horario de trabajo seria de las 8: o de la mañana a las 20:00 horas de lunes a viernes descansado los días sábados y domingo de cada semana,

2.- cabe señalar que duro el tiempo que subsistido la relación de trabajo con el ayuntamiento constitucional el servidor publico demandado no cuenta con las garantías de seguridad social. Esto en razón que en diversas ocasiones he asistido ante el instituto mexicano del seguro social en mi calidad de servidor publico y se me ha negado la atención en razón de que me ha manifestado que no me cuento con las cuotas por partes de mi patrón.

Es el caso que el día 20 de junio del año 2011 asistí al instituto de pensiones para checar mis aportaciones a dicho instituto manifestando

que mi patrón nunca me dio de alta ante instituto de pensiones NI EN CUALQUIER OTRO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

3.- Es el caso que con fecha del día 23 del mes de agosto del año 2011 siendo aproximadamente las 18:00 horas, le manifestó al señor \*\*\*\*\* , en su carácter de sindico municipal, que no tenia las aportaciones al instituto de pensiones y mucho menos al miss, quien le manifestó al servidor publico \*\*\*\*\* , que el ayuntamiento no tenia esas prestaciones que si le convenía se quedara y si no mucha gracias por participar. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la presidencia municipal misma que se ubica en calla fundadores numero 48 zonas centro del municipio de degollado, Jalisco. En presencia de varias personas.

### ACLARACIÓN

Que mediante el presente escrito me tenga aclarando el punto número 3 de hechos en cuanto al día que sucedieron los hechos que se narran en ese punto, ya que por un error involuntario señale el día 23 de Agosto de 2011, siéndolo el correcto el día 22 de Julio del año 2011.

La parte actora ofertó en juicio y le fueron admitidos los medios de pruebas que se transcriben a continuación:-----

**1).- CONFESIONAL**, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento

Constitucional de Degollado

**2).- CONFESIONAL**, a cargo del Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado,

**3).- CONFESIONAL**, a cargo del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado,

**4).- CONFESIONAL**, a cargo del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado.

**5).- CONFESIONAL**, a cargo del Encargado de Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado,

**6).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

**7).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora

**8).- INSPECCIÓN OCULAR**, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

a).- OBJETO DE LA INSPECCIÓN: Checar, listas de raya normas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del 1. M. S. S. expediente personal del hoy actor, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección cle estos documentos el salario del trabajador actor, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, los adeudas de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo.

b).- El lugar donde debe practicarse la inspección es en la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado que se ubica en la calle

Defensores número 44, Zona Centro, en el municipio de Degollado, Jalisco.

c).- El periodo que abarca la citada inspección es del día 15 del mes de Junio de 1993 al día 22 de Julio del año 2011.

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: -----

#### **“CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

En relación a los conceptos que se reclama o acciones que pretende ejercitar el demandante, siguiendo el orden señalados en su demanda inicial de la siguiente manera oponiendo las excepciones y defensas pertinentes y haciendo valer la verdad de los hechos:

**A).- Carece de acción y derecho el accionante para reclamar de nuestro poderdante la inscripción ante el I.M.S.S., ya que a este se le otorgan los servicios médicos municipales, tal y como lo prevé el artículo 54 bis-4, de la Ley Burocrática.**

**B).- Carece de acción y derecho la actora para reclamar de nuestra representada el pago que aquí reclama, esto en razón de que dichas aportaciones le son pagadas al demandante.**

**C).- Carece de acción y derecho la actora para reclamar de nuestra representada el pago que aquí señala, ya que nuestro representado no está obligado a inscribir al actor ante el I. M. S. S., además por lo que a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones, dichas cuotas se le cubren.**

#### **HECHOS:**

1.- Es TOTALMENTE FALSO lo manifestado en este primer punto de hechos por el demandante, ya que la fecha de su ingreso fue el día 15 d Junio de 2009, además nunca ha estado bajo las ordenes y subordinación de los suscritos, de la Lic. \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , en razón de que ocupamos diferentes cargos y por ende nuestras responsabilices son otras, estando bajo las órdenes del C. Director de Protección Civil de este Municipio, siendo falso el horario que señala, ya que su verdadero horario iniciaba a las 08:00 horas y terminaba a las 16:00 horas de lunes a viernes disfrutando de 1 una hora diaria, para tomar sus alimentos o descansar si estar sujeto a la entidad demandada, y haciéndolo fuera de las instalaciones de esta.

2.- Es TOTALMENTE falso este segundo punto de hechos que se contesta, ya que al actor se le han otorgado los servicios médicos municipales, sin costo alguno, aclarando que la demandada no esta obligado a inscribir al actor ante el I. M. S. S., por lo que se da cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 54 bis-4, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desconoce si el accionante asistió o no al Instituto de Pensiones, ya que no menciona mas pormenores de su supuesta visita.

3.- Es TOTALMENTE FALSO este tercer punto de hechos que se contesta, ya que el Sindico Municipal jamás se entrevisto con el demandante, además solo basta con verificar la fecha de registro de esta demanda y la parte actora, para darse cuenta de la falsedad y dolo con la

que se conduce la el demandante, por lo que no pudieron darse los hechos que menciona.

Son inoperantes los preceptos de derecho que la actora invoca.

### **CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Consistente en la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar como acción principal el la inscripción ante el I.M.S.S., y prestaciones consecuencia de ello, toda vez de que la Entidad demandada cumple con su obligación legal de proporcionar atención medica y el pago de cuotas de retiro y vivienda, de ahí la improcedencia de su acción y reclamaciones.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en la Prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la totalidad de las reclamaciones que realiza el actor en su demanda, misma que se opone de manera subsidiaría sin que implique reconocimiento de acción, derecho alguno o procedencia.

Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en contra del Servidor Público actor \*\*\*\*\* , para demandar al Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, puesto que esta nunca fue despedido de forma alguna.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Respecto a las reclamaciones que hace por concepto de cuotas de vivienda y retiro, toda vez que las mismos le han sido pagados de manera oportuna.

Con relación a la contestación de ampliación:-----

Es totalmente falso que el Sr. Síndico municipal de la demanda le haya manifestado al actor que no tuviera aportaciones, como falsa y dolosamente lo menciona la parte demandante en este juicio.

Y ofertó y le fueron admitidas al ente enjuiciado los medios de pruebas que se transcriben a continuación:-----

**1.- CONFESIONAL:** Consistente la misma en el resultado que se obtenga de la posiciones que en forma verbal y directa formulare al Actor; \*\*\*\*\*.

**II.- CONFESIONAL:** Consistente la misma en el reconocimiento que hace el demandante en su escrito inicial de demanda de este juicio del que se desprende el punto numero 3 del capitulo de hechos

**III.- TESTIMONIAL:** Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas:

Testigos que solicito sean citados por conducto de esta H. Tribunal, en virtud de que han manifestado que tienen impedimentos de índole laboral y personal, además de que no quieren tener problemas con la actora , para acudir a la diligencia respectiva

Con esta prueba se acreditara los hechos de nuestra contestación.

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consiste la misma en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

**V.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA:** Consiste en todo lo que favorezca a nuestro representado, teniendo relación esta prueba con la contestación de la demanda.

**IV.- La LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor tiene acción y derecho a la REINSTALACIÓN, al pago de salarios vencidos, y demás prestaciones legales y extralegales, toda vez que fue sujeto a un despedido el día 01 primero de agosto del año 2011 siendo aproximadamente a las 08:00 ocho horas y por conducto del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Síndico Municipal, quien se encontraba en compañía de los señores \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal y \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General; **o bien como lo manifestó el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, argumentando que es totalmente falso, ya que el síndico jamás se entrevistó con el demandante por lo que jamás se le ceso o se le despidió de manera alguna de sus labores como falsamente o dolosamente lo menciona , ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por ninguna persona que señala, siendo la realidad de los hechos que el demandante laboró de manera satisfactoria su jornada laboral hasta el día 29 veintinueve de julio del año 2011, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas y desde esa fecha ya no se presentó más, así mismo se le tuvo INTERPELADO al trabajador para que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

Primeramente, se procede al estudio de **la excepción de falta de acción y derecho.-** Consistente en la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar como acción principal el despido injustificado al que hace referencia y prestaciones consecuencia de ello, toda vez que la Entidad demandada en ningún momento ceso o despido a ña actora ya sea justificada o injustificadamente, de ahí la improcedencia de su acción y reclamación. Al efecto, atendiendo que la excepción en estudio se formula en relación a cuestiones que son parte integrante de la litis, es decir, al fondo del negocio, para determinar su procedencia o improcedencia, se estima necesario analizar los elementos probatorios presentados al juicio, lo que se hace a continuación.- - -----

**INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.-** Consiste en que el supuesto despido que establece la actora nunca existió ni en tiempo ni en modo ni en lugar, señala que fue despedido el día 01 de agosto del 2011, y para esta fecha (sic) yo no se presentó a laborar para la demandada, con lo que se acreditara la falsedad con la que se dirige la parte demandada de este juicio. Al efecto, atendiendo que la excepción en estudio se formula en relación a cuestiones que son parte integrante de la litis, es decir, al fondo del negocio, para determinar su procedencia o

improcedencia, se estima necesario analizar los elementos probatorios presentados al juicio, lo que se hace a continuación.- - -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en la Prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la totalidad de las reclamaciones que realiza el actor en su demanda, misma que se opone de manera subsidiaria sin que implique reconocimiento de acción, derecho alguna o procedencia. La cual de ser procedente en el momento oportuno se analizara.-----

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Respecto a las reclamaciones que se hace por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que los mismos le han sido pagados de manera oportuna. Al efecto, atendiendo que la excepción en estudio se formula en relación a cuestiones que son parte integrante de la litis, es decir, al fondo del negocio, para determinar su procedencia o improcedencia, se estima necesario analizar los elementos probatorios presentados al juicio, lo que se hace a continuación.- - -----

Ahora bien previo a distribuir las cargas probatorias, este Tribunal procede a calificar si la oferta de trabajo hecha por la entidad pública demandada a la parte actora fue hecha de buena fe o de mala fe, por lo que tenemos que la patronal al dar contestación a la demanda, ofreció el trabajo al impetrante en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando, mismo ofrecimiento que la parte actora aceptó, mediante escrito visible a foja 172 de autos, y toda vez que se advierte que la entidad publica no controvertió las condiciones de trabajo, como lo es, la jornada laboral comprendida de las 08:00 de las hecho horas a las 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos y además le otorga una hora para la ingesta de alimentos, el último puesto que se encontraba desempeñando el actor de Auxiliar de Protección Civil, así como el salario mensual de \$6\*\*\*\*\*.-----

Es dable establecer que la demandada controvierto la antigüedad esto es la fecha de ingreso la misma es un presupuesto independiente de las condiciones de trabajo, tales como categoría, salario y jornada, que son las que deben tomarse en consideración al momento de calificar la citada oferta, tal circunstancia no sería suficiente para calificar la oferta de trabajo de mala fe, por no modificarse en perjuicio del trabajador las condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, por no pretenderse que el trabajador regrese con un

salario menor, con una categoría inferior o con una jornada de trabajo mayor, pues la controversia sobre la antigüedad no constituye una modificación al contrato de trabajo.

Resulta aplicable al caso, la tesis de este propio órgano jurisdiccional, entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible con el número IV.3o.33 L, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 428, que establece:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA CONTROVERSIAS DEL CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD PARA CALIFICAR EL. Para asignar la calificativa de buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo, no es necesario analizar la controversia que exista sobre el concepto de antigüedad del empleo, ya que dicho concepto es independiente y secundario de los presupuestos y condiciones que conforman el vínculo laboral, como son la categoría, salario y jornada; en tal virtud, la omisión de la controversia de la antigüedad no es determinante para estimar la oferta de trabajo como de mala fe."

Así lo estableció la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada con el número 165 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 134, que literalmente dice:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVERTIÉNDOSE LA ANTIGÜEDAD. NO IMPLICA MALA FE. Existe mala fe de parte del patrón al ofrecer el trabajo, en los conflictos originados por despido, cuando en dicho ofrecimiento modifica, en perjuicio del trabajador, las condiciones en que lo venía desempeñando; esto es, que pretende que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior, con una jornada de trabajo mayor, en suma, que pretende la implantación de nuevas condiciones de trabajo; pero tal mala fe no existe cuando el patrón controvierta la antigüedad alegada por el trabajador, pues dicha controversia no constituye una modificación del contrato de trabajo que altere el mismo."

Época: Novena Época

Registro: 171697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/66

Página: 1402

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo no debe tomarse en cuenta que el patrón haya controvertido la antigüedad del trabajador, toda vez que es un elemento independiente y secundario de los presupuestos y condiciones que conforman el vínculo laboral, como son la categoría, el salario y la jornada de trabajo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 895/95. Juan Antonio Montantes Rodríguez. 23 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 39/96. Rodolfo Palacios Silva. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 802/98. Plácido Martínez Matamoros. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 802/2003. Juan Cardona Lucio y otros. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 47/2007. Joel Puente Urbina. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Karla Medina Armendáiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Analizado lo otrora este H. Tribunal califica de **BUENA FE el ofrecimiento de trabajo**, toda vez que fue ofrecido en los mismos términos y condiciones en las que el actor manifestó se encontraba laborando para la demandada, por lo anterior la demandada, como consecuencia de ello se revierte la carga de la prueba al operario, a efecto de que sea, el que acredite el despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 01 primero de agosto del año del año 2011 dos mil once, lo anterior en apoyo a las siguientes jurisprudencias y tesis aislada: -----

**Época: Novena Época**

**Registro: 204881**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo I, Junio de 1995**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: V.2o. J/5**

**Página: 296**

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

**Época: Novena Época**

**Registro: 194744**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Enero de 1999**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: VII.2o.A.T.17 L**

**Página: 877**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA CONSIDERARLO DE BUENA FE. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica creada jurisprudencialmente, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que la regule, y tiene un sentido específico que requiere determinados presupuestos o condiciones y que tiene, igualmente, efectos singulares de gran trascendencia procesal, pues para que esta figura se surta se requiere, en primer lugar, que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado, en segundo, que el patrón niegue dicho despido y ofrezca el trabajo y, en tercero, que este ofrecimiento sea en las mismas condiciones en las que el trabajador lo venía desempeñando. Las consecuencias de tal ofrecimiento efectuado de buena fe, son de gran trascendencia para el resultado del juicio, en virtud de que revierte al trabajador la carga de la prueba del despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 763/98. Gabriel Pérez Aguirre. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 195, tesis 298, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA."

Hecho lo anterior **se procede a distribuir las cargas probatorias, por lo que corresponde a la parte actora** acreditar el despido injustificado al que dice fue sujeto, el día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Sobre esa tesitura, se procede al **análisis del material probatorio aportado por la parte ACTORA**, a efecto de corroborar si acredita su carga probatoria impuesta, realizando el análisis en los siguientes términos: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Sindico Municipal del Ayuntamiento, la cual fue desahogada mediante oficio número ME1/101/2014 y el cual fue recibido por en Sindicatura del ayuntamiento el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce tal y como se observa a foja 143 del segundo tomo, sin que haya dado respuesta en el término que para tal efecto fue concedido, por lo que se le declara por confeso **CONFESO** de las posiciones que le fueron formuladas por la actora, calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior debido a que no compareció a su desahogo persona alguna que acreditará tener ese carácter, no obstante de encontrarse legalmente notificada del desahogo de esa audiencia la entidad pública demandada; habiéndosele planteado las siguientes posiciones y atinente para acreditar el despido alegado: -----

*“7.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ACTOR JOSE MENDEZ QUIROZ FUE DESPEDIDO DE MANERA INJUSTIFICADA EL 01 PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO 2011.*

*“9.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ACTOR JOSE MENDEZ QUIROZ FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE EN EL ÁREA DE ENTRADA Y SALIDA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DEGOLLADO, JALISCO.”*

Confesión ficta que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, pues ésta no se encuentra refutada con ningún otro medio de convicción.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Secretario General del Ayuntamiento, se ordenó desahogar mediante oficio número ME1/102/2014 y el cual se aprecia un acuse de recibo del 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 146 del segundo tomo, sin que de actuaciones se aprecie que haya dado respuesta en el término que para tal efecto fue concedido, por lo que se le declara por confeso **CONFESO** de las posiciones que le fueron formuladas por la actora, calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior debido a que no compareció a su desahogo persona alguna que acreditará tener ese carácter, no obstante de encontrarse legalmente notificada, y en lo que interesa le fueron planteadas las siguientes posiciones:-- -----

*“7.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ACTOR JOSE MENDEZ QUIROZ FUE DESPEDIDO DE MANERA INJUSTIFICADA EL 01 PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO 2011.*

*“9.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ACTOR JOSE MENDEZ QUIROZ FUE DESPEDIDO*

*INJUSTIFICADAMENTE EN EL ÁREA DE ENTRADA Y SALIDA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DEGOLLADO, JALISCO.”*

Confesión ficta que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, pues ésta no se encuentra refutada con ningún otro medio de convicción.-----

Como se dijo dichas confesiones fictas hacen prueba plena siempre y cuan no ya prueba en contrario, siendo procedente el análisis de la prueba confesional admitida a la parte demandada y desahogada el 14 catorce de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 262), la cual se oferto dentro del expediente 920/2011-C, **lo anterior en acatamiento a lo que dispuesto la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----**

CONFESIONAL a cargo del accionante \*\*\*\*\*, a quien se le declaro por confeso de las posiciones formuladas por el ente enjuiciado, por lo que previo a proveer sobre valor es dable utilizar la siguiente tabla para después asentar la conclusión respectiva.-----

EXP. 919/2011-E1	EXP. 920/2011-D
Reclama reinstalación en vista de un despido el 01 primero de agosto 2011, entre otras prestaciones.	Inscripción y pago ante el instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones, ya que refiere que no ha sido inscrito ni pagado, y las cuales le hizo el reclamo al Sindico con data 22 de julio 2011
Con data 30 de marzo 2012, se interpuso acumulación, al juicio 920/2011-D, y además Inc. de Personalidad, los cuales no se proveyó, ya que se actor amplio su demandada concediéndole el término a la demandada para que diera contestación.	Se desahogó la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley que nos ocupa de la L.P.S con data 06 seis de enero del 2012 (foja 223) por todas sus etapas.
El 30 treinta de abril del 2012 (foja 118) que se admitió el incidente de acumulación.	El 12 de enero 2012, se dictó la interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual fue admitida la prueba confesional a cargo del actor (f. 262)
Desahogándose la audiencia incidental para el 03 de mayo del 2012 (foja 120).	El 14 de febrero del 2012 de desahogo la audiencia confesional a cargo del actor ***** (foja 262), a quien se le declaro por confeso.
Con fecha 11 once de mayo del año 2012, se resolvió el incidente e acumulación, el cual fue procedente ordenándose acumular el 920/2011-D al 919/2011-E1, se suspendiéndose el trámite del	El 03 de mayo 2012 se dicto acuerdo en el que se peticiono a la autoridad despachada que informara sobre el desahogo de las pruebas que le fueron encomendadas (f. 297).

920/2011-D, hasta en tanto no se igualaran.	
No fue hasta el 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece cuando se desahogó la audiencia trifásica (f.881).	-----
Con fecha 08 ocho de enero del 2014 se dictó la interlocutoria sobre la admisión y rechazo de pruebas.	-----
Desahogándose la prueba confesional a cargo del accionante 30 treinta de enero del año 2014 (foja 928).	-----
Con fecha 02 de julio del año 2014, se turnaron los autos para efectos de dictar el laudo, el cual no fue posible, ya que no se localizó el pliego de posiciones atinente a la prueba confesional a cargo del actor en el juicio dentro del juicio 920/2011-D, encontrarse imposibilitada esta autoridad para resolver sobre la procedencia o no de las acciones ejercitadas en el expediente 920/2011-D, tal y como quedo asentado en el juicio acuerdo del 04 cuatro de agosto del año 2014 (foja 232).	
Ordenándose reponer el procedimiento y con data 14 catorce de agosto del 2014 se dictó la interlocutoria teniendo por repuesto el procedimiento.	
El 14 de agosto del 2014 se ordenó de nuevo turnar los autos para laudo.	

Narrado lo anterior, al análisis de la prueba confesional a cargo del accionante del juicio (920/2011-D) y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la misma no arroja beneficio al ente enjuiciado para acreditar que el accionante no fue despedido, en virtud de que las posiciones ninguna de ellas son tendientes para acreditar que el accionante no le corresponde la inscripción o pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de pensiones, ya que como se puede observar de la anterior tabla, dicha confesional se oferto para acreditar lo relacionando a lo que se reclama en el juicio 920/2011-D, ya que a la fecha en que se desahogo no se había realizado la acumulación; por lo que las posiciones formuladas en nada guardan relación al juicio (920/2011) no obstante de haber repuesto el pliego de posiciones, dicho lo otrora y de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es dable darle valor probatorio para efectos de desvirtuar las confesiones fictas dadas por parte del Síndico Municipal y Secretario General del Ayuntamiento y analizas en líneas y párrafos que anteceden.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Tesorero Municipal, también desahogada mediante despacho el desahogada mediante despacho con data 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 157 ciento cincuenta y siete), analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno al oferente en virtud que de las respuestas dadas por el interrogado y

tendientes para acreditar el despido respondió de manera negativa a los cuestionamientos formulados no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

4.- CONFESIONAL.- A cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento desahogada mediante despacho con data 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 158 ciento y ocho), analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno al oferente en virtud que de las respuestas dadas por el interrogado y tendientes para acreditar el despido respondió de manera negativa a los cuestionamientos formulados no reconoció hecho alguno que le perjudique, reconociendo únicamente el hecho que el actor presto sus servicios en el ayuntamiento, el salario y el puesto lo que no es controvertido en la presente litis, al recocerlo en el escrito de contestación de demanda.-----

5.- CONFESIONAL.- Encargado de Protección, Civil del Ayuntamiento, desahogada por despacho con data 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 159 ciento cincuenta y nueve), analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno al oferente en virtud que de las respuestas dadas por el interrogado y tendientes para acreditar el despido respondió de manera negativa a los cuestionamientos formulados no reconoció hecho alguno que le perjudique, reconociendo únicamente el hecho que el actor presto sus servicios en el ayuntamiento, el salario y el puesto lo que no es controvertido en la presente litis, al recocerlo en el escrito de contestación de demanda y además que estaba a las ordenes del absolvente.---

6.- TESTIMONIAL.- Referente a la declaración los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , medio de prueba el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no hacer presentes a los testes, tal y como se observa en actuación del 05 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual se oferta para efectos de acreditar salario, antigüedad, puesto y categoría del mismo, como pagos que se han realizados y el concepto de ellos , los adeudos de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo entrada y salida de la fuente de trabajo, además que omitió inscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, y efectuar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, por el periodo del 15 quince de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, al 22 veintidós de julio del año 2011. La cual se desahogo mediante despacho el 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, data en la cual el ente enjuiciado no acompañó la documentación

requerida por lo que con data trece de junio del año que corre se le realizaron los apercibimiento correspondientes y esto es se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos que pretende acreditar, sin embargo no arroga beneficio para acreditar el despido.-----

10.- **DOCUMENTAL.-** Referente al oficio de fecha 04 cuatro de abril del año 2008 dos mil ocho dirigida al accionante, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*. Examinada de conformidad a lo dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática, lejos de beneficiarle le perjudica en virtud de que como se aprecia del citado oficio se tiene que el disidente ingreso a prestar sus servicios el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro y no en la fecha que cita.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas, estas si benefician al oferente, solo en cuanto al hecho de que obra en actuaciones, el desahogo de las pruebas confesionales a cargo del Sindico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento demandado, a quien como ya se dijo, se les declaró confesos, respecto a que el operario fue despedido el 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once en la entrada y salida de la presidencia Municipal de Degollado, Jalisco.-----

Por lo anterior expuesto, se concluye que la accionante cumple con su debito probatorio, pues logra acreditar el despido del cual fue objeto el día 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once, por conducto del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Sindico Municipal, al declararlos por confesos, confesiones fictas, que resulta suficiente para tener por acreditado el despido, pues de acuerdo al artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, válidamente la parte actora puede citar a absolver posiciones a su contraria. Fundamenta lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

*Tesis XXI.1o. J/4 Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 221 864; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO; VIII, Septiembre de 1991; Pág. 65; Jurisprudencia (Laboral).-----*

**CONFESION FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO.-----**

--

*Las partes pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los elementos constitutivos de su acción y excepción permitidas por la ley de la materia, entre ellas, de conformidad con el artículo 776, la confesión ficta, a la cual no se le puede negar eficacia probatoria por la circunstancia de constituir la única probanza de la*

*acción ejercitada por el actor, al no haber otros datos que se encuentren en contradicción con la citada confesión ficta. –*

En tal tesitura, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, a pagar al servidor público actor \*\*\*\*\* salarios vencidos e incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido, siendo el día 01 primero de agosto del año 2014 dos mil catorce, hasta el día 31 treinta y uno de junio del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevo a cabo la reinstalación del actor 16 dieciséis de Enero del año 2011 dos mil once, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. - -----

Respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

**VI.-** Por el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público por todo el tiempo que a durado la relación de trabajo y las que se sigan venciendo hasta la total reinstalación del presente juicio: contestando el ente enjuiciado que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago ya que siempre le pago lo correspondiente a la proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y solo se le adeuda la parte proporcional de aguinaldo generando del día 01 primero de enero al 29 veintinueve de julio del año 2011.-----

Previo dar cargas probatorias se procede a estudiar la excepción de prescripción opuesta por el ente enjuiciado y lo hace de la manera siguiente:-----

“Consistente en la Prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la totalidad de las reclamaciones que realiza el actor en su demanda, misma que se opone de manera subsidiaria sin que implique reconocimiento de acción, derecho alguna o procedencia. La cual de ser procedente en el momento oportuno se analizara.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen

el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como Vacaciones y Prima Vacacional contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que fue despido el accionante, esto es, al 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que fue despido el accionante, esto es, al 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once; y en primer término por lo que respecta a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, como lo son la CONFESIONAL a cargo de la accionante la cual fue desahogada el 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, la cual examinada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no aporta beneficio alguna ya que el deponente al responder a cada una de las posiciones formuladas no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

TESTIMONIAL.- Atinente a los testigos \*\*\*\*\*, \*\*, misma que no arroja beneficio alguno al tenerle por perdido el derecho a desahogarla, al no haber hecho presentes a los atestes, tal y como se observa en actuación en actuación de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce ( foja 973 novecientos setenta y tres).-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Examinadas dichas probanzas, estas no benefician al oferente, no existir constancia o presunción para acreditar que efectivamente le fueron cubiertas dichas prestaciones.-----

En dicha tesitura lo correspondiente es **CONDENAR** y se **CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a pagar al actor lo atinente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 09 de agosto del año 2010 dos mil diez al 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once; además de pagar aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido y hasta el 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce día anterior en la que se llevó a cabo la reinstalación misma que se efectuó el 01 primero de julio del año que corres).-----

Por otro lado, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, de cubrir al actor pago alguno por concepto de **VACACIONES**, a partir del día 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efecto la reinstalación. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSOELPAGODE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.-----

Y con relación al bono del servidor público que reclama el disidente por todo el tiempo que dure la relación laboral; no encontramos en la obligación de previamente analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar, como es, la cantidad que se le cubre por dicho concepto, además cada cuando le es cubierta, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: -----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación,

conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974.

Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio, al no señalar tanto la cantidad que le es cubierta, así como el periodo en que se le paga, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO DEGOLLADO, JALISCO, al pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO.- - - - -

VII.- Así mismo, el operario en el inciso D) reclama el pago de tiempo extraordinario a razón de 4 cuatro horas extras diarias correspondiente al periodo del 17 diecisiete de marzo del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once, en virtud de haber laborado un horario de 8:00 ocho de la mañana al 20:00 veinte horas de lunes a viernes; al respecto la demandada manifestó que el actor carece de acción y derecho para reclamar para reclamar ya que nunca laboró. A lo otrora, considerando que, es indispensable entrar al estudio de la razonabilidad de las horas extras reclamadas, y analizadas éstas, se estiman que las mismas resultan inverosímiles, pues no es creíble, ni posible, que personas soporten durante periodos prolongados como los señalo duró la relación de trabajo, específicamente sin tomar alimentos, desde las 08:00 ocho de la mañana hasta las 20:00 veinte horas, siendo un total de doce horas de lunes a viernes sin descansar como ya se dijo. Lo anterior se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana toda vez que las actividades a desarrollar implican un gran esfuerzo físico e incluso la exposición al estado del tiempo, frío, lluvia o calor, lo que no se resistiría, sin tomar alimento alguno, todos los días de lunes a viernes, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, por lo que al no haber señalado los actores en la demanda laboral que durante su jornada ingerían alimentos, ni que tomaban algún tiempo de descanso dado lo extenuante de sus labores, hace increíble la jornada de trabajo y por tanto, inverosímil su acción de reclamo de pago de horas extras, apreciando en

consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las jurisprudencias siguientes: -----

No. Registro: 175,923 Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

No. Registro: 207,780, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993, Tesis: 4a./J. 20/93, Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en

esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo del accionante, lo procedente es ABSOLVER a la entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO, de pagar a favor del actor cantidad alguna por concepto de horas extras.-----

**VIII.-** Por lo que ve a las prestaciones que se reclaman en el expediente número 920/2011 identificadas con inciso A) y C), referente a la inscripción inmediata al servidor público ante el instituto mexicano del seguro social y además por la entrega y exhibición de los comprobantes de pago y aportaciones realizadas desde que inicio a prestar sus servicios y hasta el cumplimiento del laudo; el ente enjuiciado contesto que carece de acción y derecho para reclamar ya que este se le otorgaron los servicios médicos municipales, tal y como lo prevé el numeral 54-bis-4.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**“...Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la

Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así las cosas, se infiere del dispositivo transcrito previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54 y la demandada manifestó que le otorgaba servicios médicos municipales lo que con la CONFESIONAL a cargo del accionante no acredita no obstante de tener por confeso de las posiciones formuladas, al no haberlo cuestionado con relación en estudio y la testimonial a cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de igual forma no arroja beneficio al tenerle por perdido el derecho a desahogarla tal y como se observa en actuación del 14 catorce de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 140 o 264), por lo que no obra en actuación medio de prueba que acredite que efectivamente le otorgara los servicios médicos. Visto lo anterior lo que resulta procedente, la demandada otorgue de manera inmediata los medios médicos al operario; con respecto a la entrega y exhibición de comprobantes de pago y aportaciones realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se ABSUELVE en virtud de que como quedo citado anteriormente la demandada solo se encuentra obligada otorgar los servicios médicos, y no a realizar aportaciones.-----

**IX.-** Además el accionante reclama en el expediente 920/2011-D el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como las aportaciones al SEDAR, y además la entrega y exhibición de los comprobantes de pago y aportaciones realizadas; la demandada señaló que el actor carece de acción y derecho en razón de que dichas aportaciones le son pagadas al demandante.-----

Previo dar cargas probatorias se procede a estudiar la excepción de prescripción opuesta por el ente enjuiciado y lo hace de la manera siguiente:-----

“Consistente en la Prescripción que prevé el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la totalidad de las reclamaciones que realiza el actor en su demanda, misma que se opone de manera subsidiaria sin que implique reconocimiento de acción, derecho alguna o procedencia. La cual de ser procedente en el momento oportuno se analizara.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...**Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones citadas en líneas precedentes contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que fue despedido el accionante, esto es, al 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - -

Ahora bien las prestación en estudio se realiza por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que fue despedido el accionante, esto es, al 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once, y de conformidad a lo dispuesto por numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde al ente enjuiciado acreditar su aseveración, y analizadas las pruebas y en esencia CONFESIONAL a cargo del accionante no acredita no obstante de tener por confeso de las posiciones formuladas, al no haberlo cuestionado con relación en estudio y la testimonial a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de igual forma no arroja beneficio al tenerle por perdido el derecho a desahogarla tal y como se observa en actuación del 14 catorce de febrero del año 2012 dos mil doce (foja 140 o 264), por lo que no obra en actuación medio de prueba que acredite haber realizado como lo afirma en su libelo de cuenta, por lo que no queda otro camino que condenar y se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO, JALISCO, a que entere a favor del C. \*\*\*\*\* , aportaciones correspondiente ante el Instituto de Pensiones del Estado por el lapso del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce día anterior al que se llevo a cabo la reinstalación, así mismo a exhibir las constancias que acredite haber cubierto todas y cada una de las aportaciones que legalmente correspondan a dicho instituto.-----

Ahora bien sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de loas artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO  
(...)”

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del

Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR) a partir del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez y hasta el 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, día anterior al que se llevo la reinstalación del accionante, así mismo a exhibir las constancias

que acredite haber cubierto todas y cada una de las aportaciones que legalmente correspondan a dicho sistema.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado tal y como se puede ver a foja 58, mismo que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* MENSUAL.** - - - - -

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once, al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Auxiliar de Protección Civil, adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, durante el periodo antes señalado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La impetrante \*\*\*\*\* , acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO, a cubrirle al servidor público actor el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, día anterior al que se llevo a cabo la reinstalación del operario. Así mismo se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones; vacaciones por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez al 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once; prima vacacional y aguinaldo, a realizar las aportaciones ante el

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR), correspondiente al periodo comprendido del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce; así mismo a que a exhibir las constancias que acrediten haber cubierto todas y cada una de las aportaciones que legalmente correspondan tanto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal del Ahorro para el retiro (SEDAR) por el periodo comprendido del 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

En cuanto a la reinstalación que reclama el actor, se precisa que el C. \*\*\*\*\*, quedo debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 01 primero de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO, de cubrir al actor, vacaciones por el periodo que dure el juicio, lo correspondiente a tiempo extraordinario reclamado y el pago del bono del servicios público. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar de Protección Civil, adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, en el periodo comprendido del 01 primero de agosto del año 2011 dos mil once, al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS

ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rúben Darío Larios García que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de Estudio y Cuenta.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.